

**EJECUTIVO No. 541744089001-2014-00086-00. (CS)**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a memorial allegado por la Doctora YUDY SALETH RANGEL PABON quien obra en calidad de apoderada de la FUNDACION DE LA MUJER obrante a folio que antecede, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por ende, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

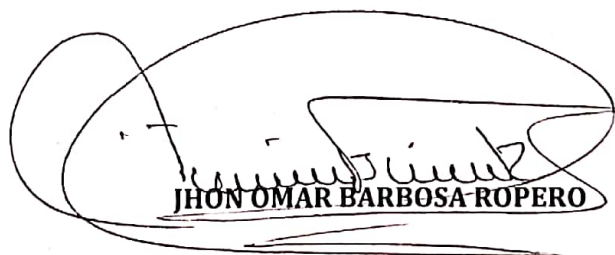
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLÓSESE el título base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA-ROPERO**

  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
Secretaria

**RESTITUCION DE TENENCIA**  
**No. 541744089001-2019-00034-00.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual manifiesta haber cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos del art. 292 del C.G.P.

Aporta el demandante notificación por aviso (art. 292 CGP), la cual no se ajusta a lo dispuesto en la ley adjetiva civil, y por ende no puede ser tenida en cuenta, esto en la medida que, en el aviso si bien se expresa la fecha de la providencia la misma no corresponde con la del auto admisorio proferido en el presente proceso.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial, las mismas están taxativamente consignadas en los artículo 291 y 292 del C. G. del P. y se itera, son de obligatorio cumplimiento.

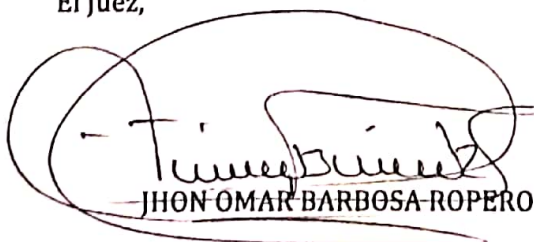
Sumado a lo anterior deberá el profesional del derecho verificar la naturaleza del proceso y el traslado que conforme a la ley corresponde haciendo los ajustes pertinentes en el formato de notificación que le compete a la parte demandada.

Ahora teniendo en cuenta la situación presentada dentro del presente tramite frente al tema de las notificaciones se le solicita al apoderado para que al momento de allegar el diligenciamiento de las notificación allegue todos y cada uno de los documentos anexos a la notificación debidamente cotejados.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada y vinculada conforme lo aquí ordenado y teniendo en cuenta cada una de las exigencias consignadas en la norma tantas veces citadas en las diferentes providencias referente a las notificaciones, advirtiéndole que si vencido dicho término no se ha promovido con dicha carga se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA-ROPERO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
Secretaría

**EJECUTIVO N°. 541744089001-2019-00158-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los demandados BEATRIZ BAUTISTA CARVAJAL Y CARLOS HUMBERTO VERA FLOREZ debidamente vinculados al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quienes dentro del término oportuno no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$701.735.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0192 de fecha 10 de febrero de 2020, para lo que estimen pertinente.

Ahora teniendo en cuenta la devolución del oficio de embargo realizada por el señor RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario, bajo la causal de devolución 4 (OFICIO VIENE SIN FIRMA) se tiene que revisado el expediente más exactamente la constancia de recibido del oficio 0192 que comunica el embargo y que fue allegado por el apoderado judicial, encuentra este funcionario que no es cierta la afirmación realizada por el citado servidor, toda vez que el mencionado documento se encuentra debidamente firmado de manera electrónica por la Doctora SADIA VICZAID SIERRA PADILLA en su calidad de secretaria de este despacho judicial y responsable de autenticar con su firma las comunicaciones oficiales, documento que cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12. El cual cuenta con un código de verificación para validar la autenticidad del documento.

En consecuencia y ante la conducta desplegada por el citado funcionario, previo a iniciar el respectivo incidente sancionatorio, requiérasele para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 5 de diciembre de 2019, comunicada con oficio 0192 del 10 de febrero de 2020 (Del cual se adjunta copia), so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Para el efecto se le concederá un término de cinco (5) días.



Como consecuencia de ello, el despacho,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

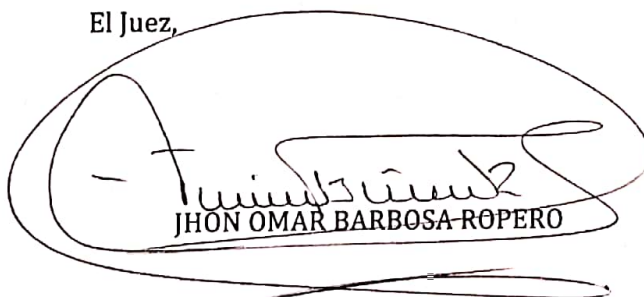
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0192 de fecha 10 de febrero de 2020, para lo que estimen pertinente.

SEXTO: Requerir al Banco Agrario para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 5 de diciembre de 2019, comunicada con oficio 0192 del 10 de febrero de 2020 (Del cual se adjunta copia), so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA  
Secretaria

**PERTENENCIA**

**RADICADO N°. 541744089001-2019-00160-00**

Al Despacho las presentes diligencias informando que los documentos aportados por la parte interesada, no cumplen las exigencias legales para surtir los efectos de la citación personal contemplada en el artículo 291 del C. G. del P. PROVEA.

Chitagá, 2 de marzo de 2020.

*Sadia S.*

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, se tiene que no cumple la citación para notificación personal, las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., toda vez que respecto de la demandada ANA DOLORES SOLANO MANTILLA se realizó en una dirección diferente a la reportada en la demanda debiendo ser la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda de igual manera así como se le previno para que recibiera notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, razón por la que no ha de ser tenida en cuenta.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial, las mismas están taxativamente consignadas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y se iteras, son de obligatorio cumplimiento.

Revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación respecto de la demandada ANA DOLORES SOLANO MANTILLA a la dirección electrónica: [lolitamutiscua.25@hotmail.com](mailto:lolitamutiscua.25@hotmail.com) aportada en el acápite de notificaciones de la demandada, por lo que se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección antes mencionada a la cual deberá adjuntarse el auto admisorio, demanda y anexos así como el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, allegando las correspondientes evidencias, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agréguese al expediente el formulario de calificación y el folio de matrícula Inmobiliaria donde consta haberse registrado la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **272-35369** materia del proceso.

Ahora, habiéndose allegado por la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio de LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO DE

PERTENENCIA realizada a través del periódico La Opinión vista a folio 48, sería del caso proceder con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es la publicación en el registro nacional de personas emplazadas por el termino de ley; si no se observara que no fue allegada la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme Las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del CGP.

No obstante lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 para lo cual se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue en formato PDF el respectivo edicto que contenga la información establecido en el artículo 108 del C.G. del P., a efecto de realizar por parte de este despacho la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo reglamenta la norma en cita.

Sería del caso proceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes; si no se observara que no puede este funcionario verificar el contenido de la misma en las fotografías aportadas razón por la cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte nuevas fotografías donde de manera clara pueda determinar el despacho el cabal cumplimiento de las exigencias que prevé el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en la valla publicada.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en los escritos obrantes a folios que anteceden, para lo que estimen pertinente.

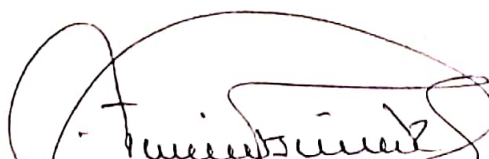
Atendiendo el documento contentivo de poder, se dispone RECONOCER personería a la Dra. STEPHANY CANAL AMAYA para actuar como Apoderada Judicial de la demandada MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

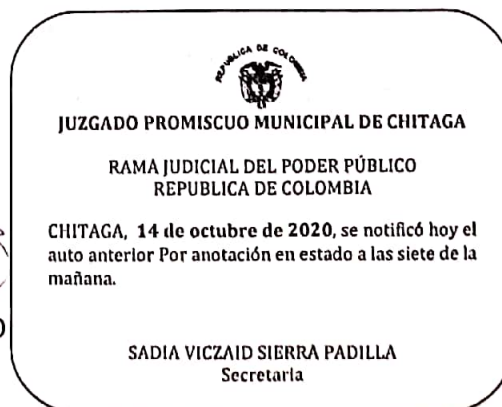
Una vez se vinculen al proceso la demandada ANA DOLORES SOLANO MANTILLA y el curador ad-litem DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso se continuará con el siguiente estanco procesal.

Para que la parte demandante obre conforme se ha ordenado en la presente providencia se le confiere un término de 30 días so pena que se produzcan los efectos indicados en el artículo 317 del C. G. del P.

#### NOTIFIQUESE

El juez,

  
JHON OMAR BARBOSA RÓPERO





**EJECUTIVO N°. 541744089001-2019-00170-00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada YILIBETH ANDREA RUBIANO VILLAMIZAR debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$844.913.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0178 de fecha 10 de febrero de 2020, para lo que estimen pertinente.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0178 de fecha 10 de febrero de 2020, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JHON-OMAR BARBOSA ROPERO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada IRENE VILLAMIZAR DE GOMEZ debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$511.275.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0116 de fecha 30 de enero de 2020, para lo que estimen pertinente.

Ahora teniendo en cuenta la devolución del oficio de embargo realizada por el señor RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario, bajo la causal de devolución 4 (OFICIO VIENE SIN FIRMA) se tiene que revisado el expediente más exactamente la constancia de recibido del oficio 0116 que comunica el embargo y que fue allegado por el apoderado judicial, encuentra este funcionario que no es cierta la afirmación realizada por el citado servidor, toda vez que el mencionado documento se encuentra debidamente firmado de manera electrónica por la Doctora SADIA VICZAID SIERRA PADILLA en su calidad de secretaria de este despacho judicial y responsable de autenticar con su firma las comunicaciones oficiales, documento que cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12. El cual cuenta con un código de verificación para validar la autenticidad del documento.

En consecuencia y ante la conducta desplegada por el citado funcionario, previo a iniciar el respectivo incidente sancionatorio, requiérasele para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 12 de diciembre de 2019, comunicada con oficio 0116 del 30 de enero de 2020 (Del cual se adjunta copia), so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Para el efecto se le concederá un término de cinco (5) días.



Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

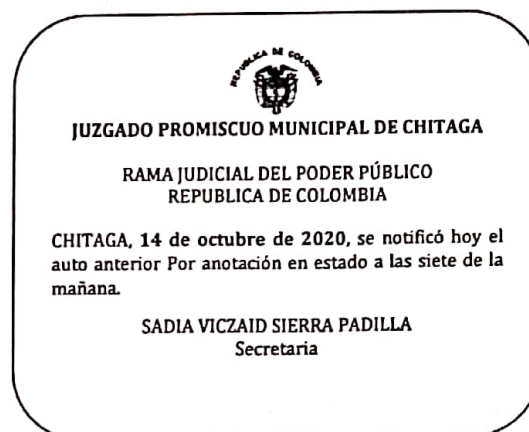
**QUINTO:** Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0116 de fecha 30 de enero de 2020, para lo que estimen pertinente.

**SEXTO:** Requerir al Banco Agrario para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 12 de diciembre de 2019, comunicada con oficio 0116 del 30 de enero de 2020 (Del cual se adjunta copia), so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**EJECUTIVO N°. 541744089001-2020-00007-00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0206 de fecha 10 de febrero de 2020, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VILLAMIZAR debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$550.760.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

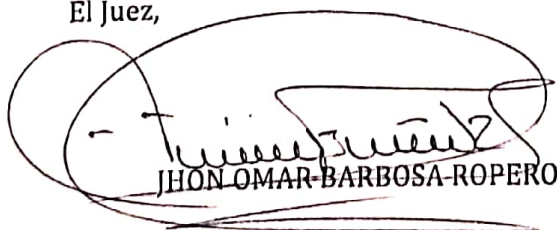
**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

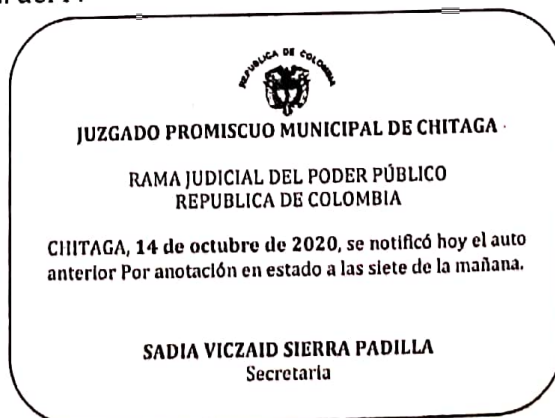
**TERCERO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA-ROPERO**





**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en donde solicita decretar el secuestro del bien inmueble objeto de litigio, seria del caso acceder a ello si no se observara que no reposa en el expediente registro de embargo del mismo.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0754 de fecha 6 de agosto de 2020, para lo que estimen pertinente.

Ahora teniendo en cuenta la devolución del oficio de embargo realizada por el señor RUFINO AYA MONTERO Profesional Sénior del Banco Agrario, bajo la causal de devolución 4 (OFICIO VIENE SIN FIRMA) se tiene que revisado el expediente más exactamente la constancia de recibido del oficio 0754 que comunica el embargo y que fue allegado por el apoderado judicial, encuentra este funcionario que no es cierta la afirmación realizada por el citado servidor, toda vez que el mencionado documento se encuentra debidamente firmado de manera electrónica por la Doctora SADIA VICZAI SIERRA PADILLA en su calidad de secretaria de este despacho judicial y responsable de autenticar con su firma las comunicaciones oficiales, documento que cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12. El cual cuenta con un código de verificación para validar la autenticidad del documento.

En consecuencia y ante la conducta desplegada por el citado funcionario, previo a iniciar el respectivo incidente sancionatorio, requiérasele para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 9 de julio de 2020, comunicada con oficio 0754 del 6 de agosto de 2020 (Del cual se adjunta copia), so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la notificación personal (artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020) de los demandados debidamente surtidas, revisada la guía y la certificación de entrega del demandado ALBERTO CASTELLANOS CONDE la misma fue realizada en una dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual no habrá de ser tenida en cuenta.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA ROPER**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
Secretaría

**EJECUTIVO N°. 541744089001-2020-00070-00**

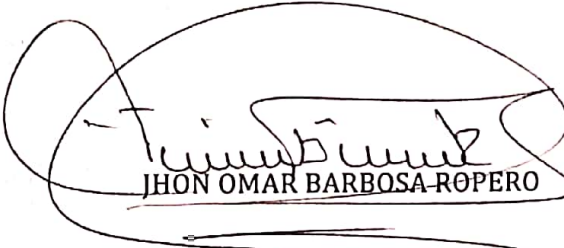
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Central de Embargos Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0835 de fecha 15 de septiembre de 2020, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA  
Secretaria

**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR  
RAD N° 541744089001-2020-00085-00.**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor, instaurado por ANGEL CUSTODIO RAMIREZ mediante apoderado judicial, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Chitagá, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones: Mediante auto inadmisorio en su numeral 3º se indicó “revisado el acápite de notificaciones se observa que se indica canal digital donde puede ser notificada la parte demandada, y revisados los anexos brilla por su ausencia el cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Que si bien es cierto se allega el cumplimiento del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado no se allego respecto del escrito de subsanación situación que le fue advertida en el mismo numeral “...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Ahora teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito corrige la demanda y solicita se tenga como demandado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA revisada la documentación allegada no se aporta nuevo poder conferido por la parte demandante esto teniendo en cuenta que el que reposa en el expediente es insuficiente esto en razón a que el conferido por el señor ANGEL CUSTODIO RAMIREZ es para actuar en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL CHITAGA.

Teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que no se subsana la demanda en debida forma. En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

1º RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 14 de Octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
Secretaría



**MATRIMONIO CIVIL**  
**Nº 54174-4089-001-2020-00090-00.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por WILFRAN ISRAEL SUAREZ SIERRA Y DABIANA PORTILLA ROSO el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, si no se observara que el registro civil de nacimiento del señor WILFRAN ISRAEL SUAREZ SIERRA se encuentra incompleta ya que la parte final del documentos se encuentra doblada, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización, teniendo en cuenta que los expedientes son digitales; El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, se solicita recibirle declaración a los dos (2) testigos, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellos para su correspondiente citación. Por lo que de conformidad con del artículo 90 Ibídem, se procederá a su inadmisión y se,

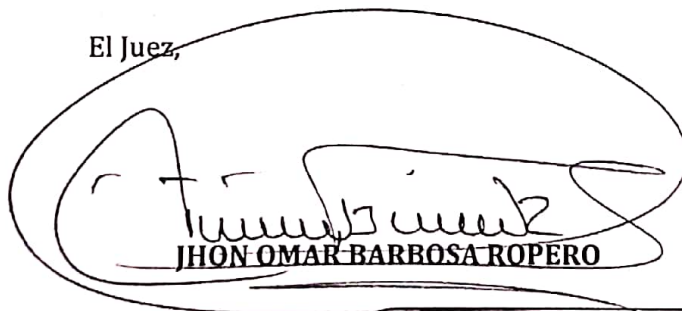
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 14 de octubre de 2020, se notificó hoy el  
auto anterior Por anotación en estado a las siete de la  
mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
La Secretaria